

Expediente: TJA/1ªS/68/23.

Actor: [REDACTED]

en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Servicios Integrales en Seguridad Privada y Servicios Administrativos Grupo Fenix S.A. de C.V.

Autoridades demandadas:
Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Director General de Seguridad Privada del Estado de Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/68/23**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Servicios Integrales en Seguridad Privada y Servicios Administrativos Grupo Fenix S.A. de C.V., en contra del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otra autoridad.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Mediante sendos autos de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose la vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho estimara procedente, además de hacerle de su conocimiento el término legal con el que contaba para ampliar la demanda.

4.- Desahogo de vista. El primero de junio del presente año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar las vistas referidas en autos.



5.-Ampliación de demanda. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para realizar la ampliación a la demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El veintidós de junio del año en curso, se proveyó respecto de las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no



FENIX SA DE CV", con domicilio en "[REDACTED]
[REDACTED]", el contenido del oficio signado por el Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en que se le requiere a la moral actora, para que en un plazo de 48 horas contados a partir de la recepción de dicha notificación, informara de las acciones implementadas a efecto de no continuar con la utilización de los servicios de seguridad privada, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, quedaría sujeto a las Leyes que rigen la materia. Cuya legalidad, de ser procedente, se analizará en el presente juicio.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, opusieron como causal de improcedencia la contenida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque estimaron que el acto impugnado no causa perjuicio en la esfera jurídica del accionante.



Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, en relación con la fracción III de la citada disposición, como se explica.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”* (sic).

De los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "*cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal*", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación

que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

En el caso, el actor reclama "... el citatorio sin número de folio, de fecha siete de Marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Privada. Dicho citatorio fue notificado en fecha siete de marzo **requiriendo para comparecer en el término de 48 cuarenta y ocho horas a partir de su recepción de dicha notificación** ante la Dirección General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."(sic), en el cual medularmente se le informó que, contaba con un plazo de 48 horas contados a partir de la recepción de dicha notificación, para informar de las acciones implementadas a efecto de continuar con la utilización de los servicios de seguridad privada, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, quedaría sujeto a las Leyes que rigen la materia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Circunstancia que, se adminicula con lo expuesto por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, al referir que: "... **la notificación del citatorio de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, tiene como objeto tener un acercamiento con las empresas que brinden servicios de seguridad privada y que no cuenten con la autorización correspondiente, y que por ende deberán estar sujetas a las normas de ésta Entidad, a fin de garantizar la adecuada prestación de Servicio...**" (sic).

En efecto, en el caso en concreto, **no se tiene por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica de la moral actora el**

oficio en estudio, pues de su contenido se advierte que la autoridad demandada Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, conminó a la accionante a efecto de propiciar un acercamiento e informar sobre la utilización o prestación de los servicios de seguridad privada para armonizarlos con las leyes y autorizaciones atinente, sin que se evidencie que con ello se afecten los derechos que la moral actora tiene; **esto es, no se observa en la documental en análisis, que se le hubiere restringido prestación alguna, derivada de "citeratorio" impugnado.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que la parte actora haya sufrido modificación alguna en los servicios que desempeña de seguridad privada.

Por tanto, correspondía a la parte actora, probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que las condiciones en la prestación en su servicio cambiaron, a fin de acreditar la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna actividad.

Así es, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos**

sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Consecuentemente, como se dijo, correspondía a la moral actora acreditar que, el probar el menoscabo sufrido con la emisión del acto impugnado, **lo que en la especie no ocurrió.**

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones el impetrante no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en:

- 1.- la notificación de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés y que constituyó el acto impugnado. (foja 6)
- 2.- Copia simple de credencial expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a nombre de Milton Paredes Hernández, con cargo de Policía.
- 3.- Instrumento notarial número 50,293, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, otorgado ante la fe del Licenciado Enrique Dávila Meza, titular de la notaría ciento noventa y dos de la Ciudad de México.

Documentales que, valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que el acto impugnado **causa un perjuicio a la esfera jurídica de la parte accionante.**

Pues con ellas se acredita que, con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a "[REDACTED] / [REDACTED]", con el cargo de "GUARDIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FENIX SA DE CV", con domicilio en "[REDACTED] / [REDACTED]", el contenido del oficio signado por el Director General de Seguridad Privada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en que se le requiere a la moral actora, para que en un plazo de 48 horas contados a partir de la recepción de dicha notificación, informara de las acciones implementadas a efecto de continuar con la utilización de los servicios de seguridad privada, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, quedaría sujeto a las Leyes que rigen la materia; la expedición de una credencial a [REDACTED] [REDACTED] por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con el cargo de policía y la legitimación del accionante en calidad de apoderado legal de *SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS GRUPO FENIX, S.A. DE C.V.* (sic).

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en



lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." ²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.

al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, en el documento materia de disenso se **apercibió** a la moral actora que, en caso de ser omiso al requerimiento, quedaría sujeto a las Leyes que rigen la materia.

No obstante, dicho apercibimiento, tampoco le depara perjuicio alguno ni trasgrede la esfera jurídica de la parte enjuiciante.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Elemental, del autor Guillermo Cabanellas de Torres, define el **apercibimiento** de la siguiente forma:

"Apercibimiento

Requerimiento hecho por el juez, para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe conminándolo con multa, pena o castigo, si no lo hiciera. (...)"⁴

Así, el **apercibimiento** consiste en una **advertencia** o **aviso**, de una posible sanción en caso de incurrir en error, falta o en el caso en concreto al desacato en los términos y plazos de lo requerido; es decir, se trata de un acto futuro, pues este depende de la conducta que adopte el apercibido para cumplir o no con el mandamiento, del cual no se tiene certeza razonada

⁴ Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torre. Editorial Helista. Decimonovena edición 2008. Pág. 35.



de su inminente materialización, de ahí que no produzca una afectación actual, concreta, directa y real a la parte actora.

Es futuro, en razón de que la imposición de alguna posible consecuencia, no se concreta inmediatamente con motivo del apercibimiento; sino que, está sujeto primero a que el apercibido cumpla o no con lo solicitado y después a que la Autoridad decida llevar a cabo los términos del apercibimiento; por lo que, no es inminente, al no existir certeza si existirá o no alguna secuela.

Al respecto, y como criterio orientador, se estima oportuno invocar la siguiente tesis jurisprudencial *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto se transcriben a la letra (énfasis añadido):

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda

para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Magistrados disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Voto particular del Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Magistrado Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”⁵

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2010813. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.). Página: 2321:



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

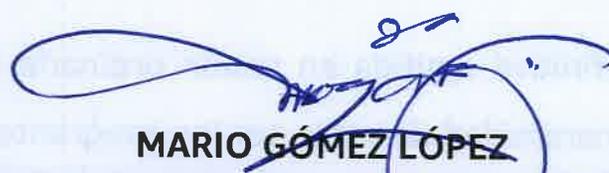
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

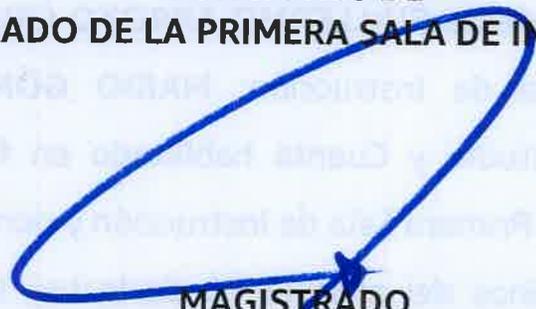
trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ Ídem.



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/68/23**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Servicios Integrales en Seguridad Privada y Servicios Administrativos Grupo Fenix S.A. de C.V., en contra del Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otra autoridad, misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día once de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

IDFA.



MANUEL GARCIA QUINTANAR
 RESPONSABLE DE LA CATEDRA DE LA ESPECIALIDAD EN
 ADMINISTRACIONES ADMINISTRATIVAS



ALEJANDRO ROJAS
 DIRECTOR DE LA CATEDRA DE LA ESPECIALIDAD EN
 ADMINISTRACIONES ADMINISTRATIVAS



MANUEL FAJARDO CASTELLAN
 DIRECTOR GENERAL DE ACUERDOS

